



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería**

**RESOLUCIÓN N° 041-2015-OEFA/TFA-SEM**

EXPEDIENTE N° : 058-2012-DFSAI/PAS/MI  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : CENTURY MINING PERÚ S.A.C.  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 749-2014-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2014, a través de la cual se impuso a Century Mining Perú S.A.C. las siguientes medidas correctivas:

- i) **Implementar un sistema de drenaje del depósito de desmonte del nivel 150, el cual deberá contar como mínimo con un canal de coronación revestido ubicado en la periferia y con un canal de recolección revestido que derive las aguas superficiales fuera del área del depósito de desmonte del nivel 150.**
- ii) **Cercar el perímetro de los Depósitos de Relaves N°s 1, 2, 3, 4 y 5 a fin de evitar el ingreso de la fauna silvestre de la zona.**
- iii) **Construir un muro a base de piedras al pie del talud externo de los depósitos de relaves N°s 1, 2, 3, 4 y 5, cuyo revestimiento mínimo de rocas deberá ser de 0.60 metros de espesor.**
- iv) **Construir los canales de coronación en el perímetro de los Depósitos de Relaves N°s 1, 2, 3, 4 y 5.**
- v) **Implementar un sistema de captación, conducción y tratamiento de los gases y lixiviados provenientes de su relleno sanitario, a fin de cumplir con las condiciones de caracterización, segregación y acondicionamiento exigidas por la norma.**
- vi) **Implementar un sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas que contenga como mínimo la siguiente infraestructura: una (1) cámara de rejillas, un (1) sedimentador y un (1) tanque Imhoff e implementar un punto de control de efluentes a la salida del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas".**

Lima, 16 de junio de 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Century Mining Perú S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Century Mining**) es titular de la unidad minera San Juan de Arequipa (en adelante, **UM San Juan de Arequipa**), ubicada en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa.
2. Entre el 12 y el 16 de octubre de 2010, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) efectuó una supervisión regular<sup>2</sup> en la UM San Juan de Arequipa, durante la cual se detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Century Mining, conforme se desprende del Informe N° 012-MA-2010-ACOMISA (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Carta N° 143-2012-OEFA-DFSAI/SDI/MI del 11 de abril del 2012<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Century Mining.
4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Century Mining<sup>5</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2014<sup>6</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la referida empresa<sup>7</sup>, por la comisión de las infracciones detalladas a continuación en el Cuadro N° 1:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20510636946.

<sup>2</sup> A través de la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. – ACOMISA.

<sup>3</sup> Fojas 2 a 623.

Cabe señalar que la Dirección de Supervisión del OEFA mediante el Informe N° 388-2011-OEFA/DS recomendó la aprobación del Informe de Supervisión (fojas 625 a 642).

<sup>4</sup> Fojas 645 a 654.

<sup>5</sup> Los descargos fueron presentados mediante escrito con registro N° 011208 del 16 de mayo de 2012 (fojas 657 a 1584).

Asimismo, mediante Carta N° 108-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de noviembre de 2014 (foja 1585 a 1586) la DFSAI solicitó información sobre el estado actual de las recomendaciones detectadas en la supervisión del año 2008, 2009 y 2010, habiendo respondido el administrado a dicho requerimiento mediante escrito con registro N° 46715 del 25 de noviembre de 2014 (fojas 1619 a 1679).

<sup>6</sup> Fojas 1725 a 1765.

<sup>7</sup> Cabe señalar que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa de Century Mining, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por las que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Century Mining en la Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA-DFSAI<sup>8</sup>**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada en la supervisión regular 2009: <i>"El titular minero debe diseñar en base a un estudio e implementar el correspondiente sistema de drenaje superficial que permita controlar las aguas superficiales, derivándolas y reencauzándolas, con el objetivo de hacer frente a potenciales avenidas extraordinarias"</i>	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD) <sup>9</sup> .	

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>8</sup> En el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA-DFSAI se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos al incumplimiento del Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, por el presunto incumplimiento de Century Mining de las Recomendaciones N°s 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 19 formuladas en la supervisión del año 2008, la Recomendación N° 12 formulada en la supervisión del año 2009 y la Recomendación N° 1 formulada en la supervisión del año 2010.

<sup>9</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de marzo de 2008.**

	de aguas superficiales, evitando el ingreso al depósito".	
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 6 formulada en la supervisión regular 2009 en el extremo referido a que "El titular minero debe implementar un cerco perimétrico de protección que impida el ingreso de fauna silvestre".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 7 formulada en la supervisión regular 2009 en el extremo referido a que "El sistema de presas no tiene implementado un muro a base de piedras al pie del talud externo de la presa de relaves, tal como se especifica en el Estudio de Impacto Ambiental, para garantizar la estabilidad de los taludes".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada en la supervisión regular 2009: "El titular minero no ha cumplido con el compromiso de construir los canales de coronación en el perímetro de los depósitos de relaves que obedezca a un estudio y diseño correspondiente, que permita controlar las aguas superficiales, evitando su ingreso a los depósitos. Se recomienda al titular minero cumplir con el compromiso de construir los canales de coronación en el perímetro de los depósitos de relaves en base a un estudio, diseño y permisos correspondientes, con el objetivo de disponer los relaves de manera adecuada".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.
5	Incumplimiento de la Recomendación N° 9 formulada en la supervisión regular 2009: "El titular minero viene disponiendo los relaves de cianuración en depósito emplazado sobre la plataforma de la relavera N° 5, sin contar a la fecha con los permisos y el Estudio de Impacto Ambiental correspondientes. Se recomienda al titular minero gestionar estos permisos y cumplir con los compromisos del Estudio de Impacto Ambiental, para disponer este tipo de relaves".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.
6	Se observó que no se garantizó la estabilidad física y se generaron partículas finas por la erosión eólica alterando la calidad de aire, en las siguientes instalaciones: (i) Depósito de Relaves antiguo ubicado al lado de la cancha de volatilización en la ladera del cerro contiguo al Depósito de Relaves N° 05, (ii) depósito de desmonte, ubicado al lado de la trocha	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Decreto Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas

ANEXO 1  
TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA

Rubro	Tipificación de la Infracción Artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores.	Artículo 23 inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT



	carrozable, (iii) Depósito de Relaves N° 05, (iv) Depósito de Relaves antiguo, ubicado en la ladera del cerro hacia arriba de la trocha carrozable y al lado hay viviendas precarias de esteras.	Supremo N° 016-93-EM) <sup>10</sup> .	reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM) <sup>11</sup> .
7	Se observó derrame de hidrocarburos sobre terreno natural, al pie del recipiente que acumula aceite residual, en el área de sala de compresoras de la Planta de Beneficio.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
8	En el área del relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM-PSAD56 Norte = 8238444, Este = 706263, se percibió un olor desagradable y se observó la proliferación de vectores, debido a la inadecuada disposición final de residuos sólidos domésticos.	Numeral 3 del artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, <sup>12</sup> aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM).	Literal a) del numeral 1 del artículo 145 y literal b) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>13</sup> .

<sup>10</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de junio de 1993.

**Artículo 5°.-** El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

<sup>11</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

**3. Medio Ambiente**

(...)

**3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente**, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

<sup>12</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de julio de 2004.

**Artículo 87°.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario**

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:  
(...)

3. Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos;  
(...).

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

**Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

9	Se observó que el relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM-PSAD56 Norte = 8238444, Este = 706263, no cuenta con el tratamiento de gases y lixiviados generados por la descomposición de los residuos sólidos orgánicos.	Numerales 2 y 3 del Artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>14</sup> .	Literal a) del Numeral 3 del Artículo 145 y Literal c) del numeral 3 artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>15</sup> .
10	El titular minero vertió sus aguas residuales directamente al cuerpo receptor (actualmente sin agua por encontrarse en estación de estiaje), sin tratamiento ni control previo, lo cual podría alterar la calidad de las aguas subterráneas.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Fuente: Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

5. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento, la DFSAI ordenó a Century Mining las medidas correctivas que se detallan a continuación en el Cuadro N° 2:

**Cuadro N° 2: Medidas correctivas ordenadas a Century Mining en la Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada en la supervisión regular 2009: <i>"El titular minero debe diseñar en base a un estudio e implementar el correspondiente sistema de drenaje superficial que permita controlar las aguas superficiales, derivándolas y reencauzándolas, con el objetivo de hacer frente a potenciales avenidas extraordinarias de aguas superficiales, evitando el ingreso al depósito"</i> .	Implementar un sistema de drenaje del depósito de desmonte del nivel 150, el cual deberá contar como mínimo con un canal de coronación revestido ubicado en la periferia y con un canal de recolección revestido que derive las aguas superficiales fuera del área del depósito de desmonte del nivel 150.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la resolución apelada.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita un informe que contenga medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.

<sup>14</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario**

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

(...)

2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;

3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases:

(...).

<sup>15</sup>

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

3. Infracciones muy graves.- en los siguientes casos:

a) Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas;

(...)

**Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

3. Infracciones muy graves:

c. Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT.



2	Incumplimiento de la Recomendación N° 6 formulada en la supervisión regular 2009: "El titular minero debe implementar un cerco perimétrico de protección que impida el ingreso de fauna silvestre".	Cercar el perímetro de los Depósitos de Relaves N°s 1, 2, 3, 4 y 5 a fin de evitar el ingreso de la fauna silvestre de la zona.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la resolución apelada.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita un informe que contenga medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 7 formulada en la supervisión regular 2009 "(...) construcción del sistema de presas, las cuales no tienen implementado un muro a base de piedras al pie del talud externo de la presa de relaves, tal como se especifica en el Estudio de Impacto Ambiental, para garantizar la estabilidad de los taludes. Se recomienda al Titular minero contar con estos permisos y cumplir con los compromisos del Estudio de Impacto Ambiental, para disponer los relaves".	Construir un muro a base de piedras al pie del talud externo de los Depósitos de Relaves N°s 1, 2, 3, 4 y 5 cuyo revestimiento mínimo de rocas deberá ser de 0.60 metros de espesor.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la resolución apelada.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita un informe que contenga medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada en la supervisión regular 2009: "El titular minero no ha cumplido con el compromiso de construir los canales de coronación en el perímetro de los Depósitos de Relaves, que obedezca a un estudio y diseño correspondiente, que permita controlar las aguas superficiales, evitando su ingreso a los depósitos. Se recomienda al Titular minero cumplir con el compromiso de construir los canales de coronación en el perímetro de los Depósitos de Relaves en base a un estudio, diseño y permisos correspondientes, con el objetivo de disponer los relaves de manera adecuada".	Construir los canales de coronación en el perímetro de los Depósitos de Relaves N°s 1, 2, 3, 4 y 5.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de notificada la resolución apelada.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita un informe que contenga medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.

2, 1

5	Se habría observado que el relleno sanitario (Coordenadas UTM-PSAD56 Norte = 8238444, Este = 706263) no cuenta con el tratamiento de los gases y lixiviados generados por la descomposición de los residuos orgánicos.	Implementar el sistema de captación, conducción y tratamiento de los gases y lixiviados provenientes de su Relleno Sanitario, a fin de cumplir con las condiciones de caracterización, segregación y acondicionamiento exigidas por la norma.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de notificada la resolución apelada.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita un informe que contenga medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.
6	Se habría observado que el titular minero vierte sus aguas servidas directamente al cuerpo receptor (actualmente sin agua por encontrarse en estación de estiaje), sin tratamiento ni control previo, lo cual podría alterar la calidad de las aguas subterráneas.	Implementar un sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas que contenga como mínimo la siguiente infraestructura: una (1) cámara de rejillas, un (1) sedimentador y un (1) tanque Imhoff e implementar un punto de control de efluentes a la salida del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de notificada la resolución apelada.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita un informe que contenga medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.

Fuente: Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

6. Asimismo, en el artículo séptimo de la Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA/DFSAI se dispuso la inscripción de la referida resolución en el Registro de Actos Administrativos y, en el artículo octavo de la mencionada resolución, se declaró reincidente a Century Mining por la comisión de la infracción sancionada por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, configurándose la reincidencia como factor agravante, para efectos de la aplicación de la multa, de ser el caso.

7. La Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA/DFSAI<sup>16</sup> se sustentó en los siguientes fundamentos<sup>17</sup>:

**Sobre la medida cautelar impuesta por el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná sobre los depósitos de relaves, el depósito de desmonte y el depósito de relaves antiguo**

- a) La DFSAI señaló que la medida cautelar de no innovar dispuesta por el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná no impide a Century Mining

<sup>16</sup> Fojas 1725 a 1765.

<sup>17</sup> Cabe indicar que se están consignando únicamente los fundamentos relacionados a la imposición de las medidas correctivas, toda vez que solo dichos extremos han sido objeto de apelación por parte de Century Mining.





el cumplimiento de la normativa ambiental, toda vez que el cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante las supervisiones y la toma de las medidas de previsión y control no implican un acto de disposición de los relaves cautelados con la referida medida cautelar. Por el contrario, al ser normas ambientales de orden público, el cumplimiento de la medida cautelar se debe efectuar en estricta protección al derecho constitucional relacionado con mantener un ambiente sano y adecuado para el desarrollo de la vida, lo cual supone el cumplimiento de la normativa sectorial minera, incluyendo el Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución N° 185-2008-OS/CD.

### Sobre el incumplimiento de las recomendaciones

- b) Durante la supervisión regular del año 2009 se detectó que los depósitos de desmonte se encontraban interfiriendo en el sistema de drenaje natural superficial por lo que la supervisora recomendó a Century Mining que diseñe un sistema de drenaje superficial que permita controlar las aguas superficiales (Recomendación N° 2); sin embargo, en la supervisión regular del año 2010 se verificó que Century Mining no cumplió la mencionada recomendación, razón por la cual le otorgó un nivel de cumplimiento de 0%.

Al respecto, la DFSAI señaló que la medida cautelar de no innovar dispuesta por el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná, no impide la realización de actividades para la protección del ambiente, contrariamente a lo sostenido por Century Mining.

Por otro lado, la primera instancia administrativa sostuvo que de la documentación que obra en el expediente no se acredita la subsanación de la conducta infractora en el extremo referido a la implementación del sistema de drenaje del depósito de desmonte del nivel 150, por lo que consideró que correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

c) Durante la supervisión regular del año 2009 se detectó que los depósitos de relaves N°s 1, 2, 3, 4 y 5 no contaban con un cerco perimétrico de protección, por lo que la supervisora recomendó a Century Mining implementar dicha instalación para evitar el ingreso de la fauna silvestre (Recomendación N° 6); sin embargo, en la supervisión regular del año 2010, se constató que la referida empresa incumplió la referida recomendación, al no haber implementado el cerco perimétrico, razón por la cual le asignó un grado de cumplimiento de 0%.

Al respecto, la DFSAI indicó que el haber contratado a vigilantes según refiere la administrada en su escrito de descargos, no evitaría el ingreso de animales a los depósitos de relaves debido a la longitud total del área de las relaveras, y además, no ha acreditado dicha contratación ni la implementación del cerco perimétrico.

Asimismo, la DFSAI consideró que de la documentación que obra en el expediente, no ha quedado acreditada la subsanación de la conducta infractora en el extremo referido a la implementación de un cerco perimétrico de protección en los Depósitos de Relaves N<sup>os</sup> 1, 2, 3, 4 y 5 que impida el ingreso de fauna silvestre, por lo que consideró que correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

- d) Durante la supervisión regular del año 2009 se detectó que los Depósitos de Relaves N<sup>os</sup> 1, 2, 3, 4 y 5 no contaban con muro de contención a base de piedras, por lo que la supervisora recomendó a Century Mining cumplir el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Informe N° 267-96-EM-DGM/DPDM (en adelante, EIA) referido a contar con muro de contención a base de piedras en la parte externa de la presa de los Depósito de Relaves (Recomendación N° 7); sin embargo, en la supervisión regular del año 2010, se constató que la administrada no cumplió la mencionada recomendación, por lo que se le asignó un grado de cumplimiento de 0%.

Asimismo, la DFSAI indicó con relación a lo observado en las fotografías presentadas por la administrada en su escrito de descargos, que si bien el dique de defensa ribereña estaba por concluirse, aún no se había construido el muro de contención a base de piedras, según lo indicado en su EIA.

Por otro lado, la primera instancia administrativa sostuvo que de la documentación que obra en el expediente no se acredita la subsanación de la conducta infractora en el extremo referido a la construcción de un muro a base de piedra al pie del talud externo de la presa de relaves, por lo que consideró que correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

- e) En la supervisión regular del año 2009, se detectó que los Depósitos de Relaves N<sup>os</sup> 1, 2, 3, 4 y 5 no contaban con canal de coronación, por lo que la supervisora recomendó a Century Mining que implemente dichos canales sobre la base de un estudio, diseño y permisos correspondientes (Recomendación N° 8); sin embargo, en la supervisión regular del año 2010 se detectó que la referida empresa no cumplió con la construcción de los mencionados canales, razón por la cual se le asignó un grado de cumplimiento de 0%.

Al respecto, la DFSAI consideró que la imposición de una medida cautelar no es impedimento para la protección del ambiente, y además, en la supervisión regular del año 2010 se advirtió un cumplimiento de 0% en el avance en la construcción de los canales de coronación.

De igual modo, la DFSAI sostuvo que de la documentación que obra en el expediente no se acredita la subsanación de la conducta infractora en el extremo referido a la construcción de canales de coronación en el



perímetro de los depósitos de relaves N<sup>os</sup> 1, 2, 3, 4 y 5, por lo que consideró que correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

#### **Sobre el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM**

- f) De acuerdo con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente, en ese sentido, la administrada debió adoptar las medidas de previsión y control, para evitar o impedir el vertimiento de aguas servidas (aguas residuales domésticas) sobre terreno natural sin recibir tratamiento previo.

Asimismo, la DFSAI señaló que si bien en el expediente se aprecia la memoria descriptiva presentada por Century Mining, en la cual se indica que el sistema de tratamiento consiste en pozas sépticas, sin embargo, ello no acredita la subsanación de la conducta infractora referida a evitar e impedir el vertimiento de aguas servidas sobre el cuerpo receptor sin tratamiento ni control previo, razón por la cual consideró que correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el numeral 6 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

#### **Sobre el manejo de los residuos sólidos domésticos**

- g) Los drenes de lixiviados y chimeneas de evacuación de gases son las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, en la supervisión se observó que el relleno sanitario no contaba con un tratamiento para los gases y lixiviados generados por la descomposición de los residuos sólidos orgánicos.

Al respecto, la DFSAI señaló que si bien en el expediente obra el Estudio de Diseño del Relleno Sanitario elaborado por la empresa Ximena Mining Group S.R.L. en noviembre de 2010, es decir, con posterioridad a la supervisión, y adicionalmente, Century Mining no remitió los medios probatorios que acrediten la instalación del tratamiento de los gases y lixiviados generados por la descomposición de los residuos sólidos orgánicos.

Asimismo, la DFSAI sostuvo que de la documentación que obra en el expediente no se acredita la subsanación de la conducta infractora en el extremo referido a que el relleno sanitario no contaba con una instalación para el tratamiento de los gases y lixiviados generados por la descomposición de los residuos sólidos domésticos, por lo que consideró que correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

8. El 14 de enero de 2015, Century Mining interpuso recurso de apelación<sup>18</sup> contra la Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

**Medida Correctiva N° 1: Implementar un sistema de drenaje en el depósito de desmote del nivel 150**

- a) Century Mining señaló que la DFSAI no ha valorado las pruebas que presentó a fin de acreditar que no pudo ejecutar ninguna labor en el depósito de desmote nivel 150, debido a la medida cautelar de no innovar ordenada por el Juez Especializado en lo Civil de Camaná<sup>19</sup>, lo cual vulnera el principio de verdad material.

Asimismo, la administrada señaló, que en cumplimiento del cronograma de obras correspondientes al depósito de desmote nivel 150, aprobado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinermin**) y autorizado por el referido juzgado por Resolución N° 49-2013, ha intentado en varias oportunidades realizar las obras pero es impedido por los integrantes del Frente de Defensa de Ex Trabajadores de Minas Ocoña Sociedad Anónima (en adelante, **Fredetmosa**), siendo su último intento el 10 de noviembre de 2014, conforme se aprecia de la constatación policial que adjuntó a su recurso de apelación<sup>20</sup>.

**Medida Correctiva N° 2: Cercar el perímetro de los Depósitos de Relaves N°s 1, 2, 3, 4 y 5 a fin de evitar el ingreso de la fauna silvestre de la zona**

- b) Century Mining sostuvo que en virtud del artículo 21° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM<sup>21</sup> (en adelante, **Decreto Supremo N° 040-2014-EM**) ha realizado la construcción del dique de defensa ribereña a lo largo de los depósitos de relaves, e implementó turnos de vigilancia (tanto de día y noche) para evitar el ingreso de la fauna de la zona al área de las relaveras.

<sup>18</sup> Fojas 1767 a 1794.

<sup>19</sup> Century Mining hace referencia a la medida cautelar ordenada por la Sala Superior Mixta, Descentralizada e Itinerante de Camaná en el proceso judicial iniciado por el Frente de Defensa de Ex - Trabajadores de Minas Ocoña S.A. - Fredetmosa contra Minas Ocoña S.A. y Century Mining Perú S.A.C., ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná (Expediente N° 2004-165). Dicho proceso judicial es sobre acción pauliana, que tiene como pretensión principal la ineficacia del acto concursal y como pretensión accesoria que se ordene el reintegro de bienes consistentes en los relaves de cianuración, flotación y relaves de desmote dentro de la masa concursal de Minas Ocoña S.A.

<sup>20</sup> Century Mining presentó como medio probatorio una copia de la constatación policial que se realizó el 10 y el 12 de noviembre de 2014 en la UM San Juan de Arequipa (fojas 1790 a 1792).

<sup>21</sup> Century Mining citó el artículo 21° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en los siguientes términos: "El titular de la actividad minera debe asegurar que sus operaciones se realicen evitando en lo posible, la afectación a bienes y servicios eco-sistémicos en cumplimiento de las normas que regulan las áreas naturales protegidas, la protección de hábitats, ecosistemas frágiles de la flora y fauna silvestre en situación vulnerable o en peligro de extinción y otros regímenes legales especiales aplicando según corresponda las medidas preventivas, correctivas, de mitigación, rehabilitación y compensatorias(...)"

Asimismo, la administrada señaló que la implementación de un cerco perimétrico se ajusta a lo señalado en el artículo 313° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM<sup>22</sup>, el cual tiene como fin la protección del personal. Además, se debe dar por cumplida la medida correctiva materia de análisis, al haber cercado las relaveras con el dique de defensa ribereña conforme se aprecia en las fotografías N°s 1, 2, 3 y 4 contenidas en su escrito de apelación.

**Medida Correctiva N° 3: Construir un muro a base de piedras al pie del talud externo de los Depósitos de Relaves N°s 1, 2, 3, 4 y 5**

- c) La administrada señaló que cumplió con realizar la construcción del muro a base de piedras según lo indicado en el EIA, conforme se advierte de las fotografías contenidas en su escrito de apelación.

Al respecto, indicó que *"Mediante Acta de Supervisión de fecha 04 de diciembre de 2014 los supervisores de OSINERGMIN señalaron en el Hecho Constatado N° 1: Enrocado - Defensa Ribereña: Durante la supervisión se verificó la construcción total del enrocado aguas debajo de la defensa ribereña en la longitud total del dique. La defensa ribereña está conformada por material de préstamo compactado, cobertura de geotextil y sobre el talud se colocó roca seleccionada de 1.5 y 2.5 m de diámetro y con un talud y ancho de corona según el diseño"*<sup>23</sup>. En ese sentido, la administrada señaló que ha cumplido con lo requerido en la Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA/DFSAL.

**Medida Correctiva N° 4: Construir los canales de coronación en el perímetro de los Depósitos de Relaves N°s 1, 2, 3, 4 y 5**

- d) Century Mining alegó que pese al dictado de la medida cautelar antes señalada ha avanzado con la construcción del canal de coronación en la poza de relaves N° 1, conforme se aprecia en las fotografías contenidas en su recurso de apelación, sin embargo no ha podido culminar con ella debido al impedimento de los integrantes del Fredetmosa. La administrada, agregó que la DFSAL no ha analizado los argumentos y medios probatorios que acreditaban que los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 se encuentran sujetos a la medida cautelar en cuestión, cuya acta de ejecución es del año 2006 y que prohibía la intervención de Century Mining en dichas zonas<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> El cual dispone que los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de personal y materiales, estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de personal, adicionalmente estarán iluminadas en toda su longitud con niveles no menores de 300 a 500 Lux.

<sup>23</sup> Century Mining ofreció como medio probatorio la copia del acta de supervisión que se realizó el 4 de diciembre de 2012 por el Osinergmin en la unidad minera San Juan de Chorunga (fojas 1793 a 1794).

<sup>24</sup> Century Mining señaló lo siguiente:

"20. (...) de las pruebas introducidas al procedimiento y que DFSAL no valora adecuadamente, se desprende que Century se encontraba impedida de realizar cualquier innovación en los

**Medida Correctiva N° 5: Implementar el sistema de captación, conducción y tratamiento de gases y lixiviados provenientes de su relleno sanitario**

- e) Century Mining alegó que se ha acondicionado temporalmente un relleno sanitario donde se disponen los residuos sólidos domésticos, el cual también es usado por la población de San Juan de Chorunga y del distrito Río Grande, siendo que para la mejor disposición de tales residuos se utiliza un cargador frontal y un volquete para recubrirlos en cada disposición, conforme a los procedimientos establecidos, con la finalidad de evitar la proliferación de vectores y roedores. Al respecto, adjuntó fotografías que acreditarían el procedimiento de acopio, traslado al relleno sanitario y acondicionamiento de los residuos sólidos domésticos.

**Medida Correctiva N° 6: Implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas e implementar un punto de control de efluentes a la salida del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas**

Century Mining señaló que la DFSAI le atribuye responsabilidad por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, "ya que no tiene certeza de que Century haya subsanado la presente conducta infractora". La administrada agregó, que tiene la obligación de mejorar las redes de desagüe y la construcción de pozos sépticos de percolación y/o plantas de tratamiento de aguas servidas, conforme a lo indicado en su EIA, es por ello que implementó pozas sépticas en donde se tratarían los efluentes de aguas residuales domésticas provenientes del campamento, de acuerdo con la memoria descriptiva y las fotografías contenidas en su recurso de apelación. En tal sentido, la administrada señaló que se debe revocar la resolución apelada porque ha cumplido con implementar las pozas sépticas.

**II. COMPETENCIA**

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

---

*Depósitos de Relaves de acuerdo a la Resolución N° 13-2009 del 8 de abril de 2009, y Resolución N° 14-2009 del 1 de junio de 2009, expedidas por el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná, Expediente 165-2004-CI; y del Acta de Ejecución de la Medida Cautelar, de fecha 12 de enero de 2006 que obra en el expediente, por medio de la cual se registró la ejecución de la Medida Cautelar de no Innovar expedida por la Sala Superior Mixta de Camaná, en el cuaderno de medida cautelar de no innovar del Expediente N° 165-2004, tramitado ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná.*

21. La mencionada Acta de Ejecución de la Medida Cautelar, dispone claramente la conservación de la posesión que ostentan los miembros del Frente de Defensa de extrabajadores de Minas Ocoña S.A.
22. Sin perjuicio a [de] ello CENTURY ha intentado en varias oportunidades realizar la construcción del canal de coronación pero siempre es impedido por los integrantes de los asociados a la demandante FREDETMOSA" (página 8 de su escrito de apelación, foja 1774).



Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>25</sup>, se crea el OEFA.

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)<sup>26</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>27</sup>.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>28</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción

<sup>25</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>26</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>27</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>28</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.-** Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

ambiental del Osinergmin<sup>29</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>30</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>31</sup> y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>32</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>33</sup>.

---

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>29</sup> LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>30</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>31</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>32</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.



15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>34</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>35</sup>.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*<sup>36</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>37</sup>; y, (iii) como *conjunto de*

<sup>34</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.  
Artículo 2º.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>36</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.  
Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>37</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

*obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales*<sup>38</sup>.

19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>39</sup>.
21. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

22. Century Mining apeló la Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA/DFSAI solo en el extremo referido a la imposición de las seis (6) medidas correctivas; sin embargo, no formuló ningún argumento respecto de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución ni sobre la declaración de reincidente por la comisión de las infracciones N°s 6, 7 y 10 detalladas en el mencionado cuadro. En virtud de ello, los demás extremos de la referida resolución directoral han quedado firmes en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444<sup>40</sup>.

<sup>38</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>40</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

**Artículo 212°.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si las medidas correctivas impuestas en la Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA/DFSAI y detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, resultaban pertinentes.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

**Si las medidas correctivas impuestas en la Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA/DFSAI y detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, resultaban pertinentes**

24. Tal como ha sido mencionado en los considerandos precedentes, mediante la Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a la administrada el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
25. Al respecto, es pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de medidas correctivas que resulten necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora del administrado hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>41</sup>.
26. En efecto, en el literal d) del numeral 2.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 se establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra *"la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica"*<sup>42</sup>.
27. En tal sentido, la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria a fin de revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora causó al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

41

### LEY 29325.

#### Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

42

De acuerdo con los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

28. Por otro lado, cabe señalar que el 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, la cual estableció en su artículo 19° que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales, y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
29. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD la cual dispone en el numeral 2.2 del artículo 2° lo siguiente:

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

**2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.**

**En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.**

(...)" (Resaltado agregado)

30. En atención a lo expuesto, se puede concluir que, en caso se acredite la existencia de infracción administrativa en los procedimientos administrativos sancionadores que se encontraban en trámite a la entrada en vigencia de la Ley N° 30230, la DFSAI deberá dictar una medida correctiva; sin embargo, si el administrado ha corregido todos los impactos negativos generados por dicha infracción y, además, **no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva**, se limitará a declarar la existencia de responsabilidad administrativa.
31. En razón de ello, corresponde a esta Sala analizar cada una de las medidas correctivas dispuestas en la Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA/DFSAI, a fin de verificar si las mismas resultan pertinentes, ello en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual establece que los pronunciamientos emitidos por las

entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>43</sup>.

**Medida Correctiva N° 1: Implementar un sistema de drenaje del depósito de desmonte del nivel 150**

32. Durante la supervisión regular realizada entre el 12 y el 16 de octubre de 2010 (en adelante, **supervisión regular del año 2010**) en la UM San Juan de Arequipa, la supervisora verificó el incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada en la supervisión del año 2009, tal como se detalla a continuación<sup>44</sup>:

"RECOMENDACIONES VERIFICADAS

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
2	<i>El titular minero debe diseñar en base a un estudio e implementar el correspondiente sistema de drenaje superficial que permita controlar las aguas superficiales, derivándolas y reencauzándolas, con el objetivo de hacer frente a potenciales avenidas extraordinarias de aguas superficiales, evitando el ingreso al depósito.</i>	SI	<i>El titular minero no ha cumplido con diseñar el sistema drenaje superficial, que permita controlar las aguas superficiales con el objeto de hacer frente a potenciales avenidas, evitando el ingreso al depósito Ver Foto N° 23 y N° 24.</i>	0%"

Fuente: Informe de Supervisión

33. En tal sentido, mediante la Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA/DFSAI la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa de Century Mining por el incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada en la supervisión regular del año 2009, incurriendo en la infracción prevista en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.
34. Cabe mencionar que mediante Carta N° 108-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la DFSAI solicitó a Century Mining que informara el estado actual del cumplimiento de la Recomendación N° 2 de la supervisión regular 2009 referido a la implementación de un sistema de drenaje superficial<sup>45</sup>.

<sup>43</sup>

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).

<sup>44</sup>

Foja 63.

<sup>45</sup>

Del mismo modo, a través del Memorandum N° 403-2014-OEFA-DFSAI/SDI, la DFSAI solicitó a la Dirección de Supervisión del OEFA que les remita información sobre si la citada empresa cumplió con la referida recomendación en supervisiones posteriores a la realizada del 12 al 16 de octubre de 2010.

35. En razón de la información remitida por la administrada<sup>46</sup> y de los medios probatorios que obran en el expediente, la DFSAI concluyó que no se efectuó la subsanación de la conducta infractora, razón por la cual impuso la medida correctiva correspondiente, tal como lo dispone el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
36. Al respecto, Century Mining señaló que la DFSAI no ha valorado las pruebas que presentó a fin de acreditar que no pudo ejecutar ninguna labor en el depósito de desmonte nivel 150 debido a la medida cautelar de no innovar ordenada por el Juez Especializado en lo Civil de Camaná<sup>47</sup>, con lo cual se vulnera el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° Ley N° 27444 (en adelante, **Ley N° 27444**)
37. Sobre el particular, debe indicarse que la conclusión de la DFSAI para acreditar que Century Mining no había subsanado la conducta imputada, se sustentó en virtud de lo señalado en la Resolución N° 33 del 22 de julio de 2011, dictada por el Juez Especializado en lo Civil de Camaná, la cual indica que Century Mining se encontraba autorizada a realizar los trabajos ordenados por Osinergmin sin que dichos trabajos consistan en actos de disposición de relaves<sup>48</sup>. De ello se

<sup>46</sup> Mediante escrito del 25 de noviembre de 2014 con registro N° 46715 (fojas 1619 a1680).

<sup>47</sup> Century Mining indicó que "sobre el Depósito de Desmonte Nv. 150, hay una medida cautelar de no innovar derivada del proceso judicial de Acción Revocatoria Concursal (Expediente 165-2004), a favor del Frente de Defensa de ExTrabajadores de Minas Ocoña S.A. (FREDETMOSA) (...) lo cual nos impide realizar los trabajos para implementar lo diseñado en el estudio de Estabilidad Física y Química del Depósito de Desmonte Nivel 150 de la unidad minera San Juan de Arequipa".

Asimismo, la administrada señaló que "Mediante Oficio 116-2013-OS-GFM remitido por Osinergmin comunica al Juzgado y la demandante FREDETMOSA que Century ha presentado a dicha Gerencia el Estudio de Estabilidad Física y Química del Depósito de desmonte Nivel 150, ante ello el juzgado mediante Resolución N° 49-2013, de fecha 2 de mayo de 2013 resuelve: Tener presente y agregar sus agregar a sus antecedentes el oficio remitido donde se comunica el cronograma de obras correspondiente al Depósito de desmonte nivel 150."

(Página 3 de su recurso de apelación, foja 1769).

<sup>48</sup> En el considerando 23 de la Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI citó los considerandos pertinentes de la Resolución N° 33 del 22 de julio de 2011, dictada por el Juez Especializado en lo Civil de Camaná (foja 1734 reverso).

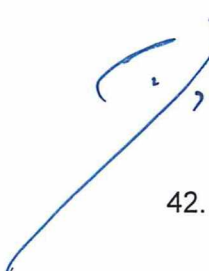
"Resolución N° 33  
Camaná, 22 de julio de dos mil once  
CONSIDERANDO SEPTIMO.- Ante tal advertencia de Osinergmin (...) este Despacho debe adoptar medidas razonables para el cumplimiento de la medida de no innovar, la que no implique actos de disposición de relaves cautelados ni signifique consecuencias adversas al derecho constitucional al medio ambiente que es de interés de todos.


OCTAVO.- Por consiguiente, disponer la prohibición de trabajos de seguridad y mejoramiento de las canchas de relaves ordenados por Osinergmin, sería absurdo, pues no olvidemos que dichas canchas de relaves contienen no solo oro fino; sino, otros químicos cuyo desinterés en su tratamiento, provocarían efectos dañinos al medio ambiente y por consiguiente a la salud de las personas, trastocando el contenido esencial del derecho al ambiente en su faz de prevención; por tanto, debe autorizarse a la empresa Century Mining Perú S.A.C. cesionaria que realice trabajos conforme a lo ordenado solo por Osinergmin; sin embargo, dichos trabajos de ninguna manera pueden consistir en actos de disposición de los relaves; por tal razón y a efectos de garantizar el cumplimiento de la medida; es necesario que las tareas a realizar por mandato de Osinergmin sea supervisado por tres de los integrantes de la demandante (...)"




desprende que la DFSAI sí valoró los medios probatorios presentados por Century Mining.

38. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala considera oportuno señalar que tal como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en otros pronunciamientos<sup>49</sup> Century Mining se encontraba obligada a cumplir las normas de protección ambiental respecto del manejo de los relaves hasta su disposición final, tanto en la cancha de almacenamiento de relaves de cianuración, flotación como en la cancha de desmonte Nivel 150 – relaves de desmonte, durante el ejercicio de su actividad en la UM San Juan de Arequipa.
39. En efecto, la administrada no puede eximirse del cumplimiento de las normas de protección ambiental en virtud de la medida cautelar de no innovar dictada por la Sala Superior Mixta, Descentralizada e Itinerante de Camaná<sup>50</sup>, la cual está referida a que el demandante conserve la posesión que ostenta sobre las canchas de relaves ubicadas en la UM San Juan de Arequipa<sup>51</sup>, toda vez que el objeto de la medida cautelar es salvaguardar la masa concursal a fin que el demandante cobre su acreencia, que es independiente de la obligación de cuidado y preservación del ambiente que debe cumplir Century Mining.
40. Por otro lado, Century Mining alegó que en cumplimiento del cronograma de obras del depósito de desmonte nivel 150, aprobado por el Osinergmin y autorizado por el juzgado mediante Resolución N° 49-2013, ha intentado en varias oportunidades realizar las obras pero es impedido por los integrantes del Fredetmosa, siendo su último intento el 10 de noviembre de 2014, conforme lo acredita con la constatación policial<sup>52</sup>.
41. Sobre el particular, tal como se ha indicado precedentemente, la administrada no podía eximirse de ejecutar las obras en virtud del mandato cautelar. Además, de la revisión del expediente no se advierte ningún documento o hecho que acredite que la administrada fue impedida por los integrantes del Fredetmosa para implementar el correspondiente sistema de drenaje superficial en el depósito de desmonte.
42. Cabe precisar que de la revisión de las constataciones policiales presentadas por la administrada en su recurso de apelación, se advierte que la Policía Nacional del Perú no ha constatado un impedimento físico por parte de los

  
<sup>49</sup> Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA, 031-2014-OEFA/TFA, 015-2014-OEFA/TFA-SEP1.

  
<sup>50</sup> Cabe precisar que si bien la administrada señaló en su recurso de apelación que el Juez Especializado en lo Civil de Camaná dictó la medida cautelar, fue la Sala Superior Mixta, Descentralizada e Itinerante de Camaná, quien dictó dicho mandato cautelar.

  
<sup>51</sup> Al respecto, el proceso judicial fue iniciado por el Frente de Defensa de Ex - Trabajadores de Minas Ocoña S.A. - Fredetmosa contra Minas Ocoña S.A. y Century Mining Perú S.A.C., ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná (Expediente N° 2004-165). Dicho proceso judicial es sobre acción pauliana, que tiene como pretensión principal la ineficacia del acto concursal y como pretensión accesorias que se ordene el reintegro de bienes consistentes en los relaves de cianuración, flotación y relaves de desmonte dentro de la masa concursal de Minas Ocoña S.A.

<sup>52</sup> Fojas 1790 a 1792.

representantes del Fredetmosa hacia los trabajadores de Century Mining, sino dicho documento solo acredita las declaraciones de oposición de los representantes del Fredetmosa<sup>53</sup>.

43. Además, en tales constataciones policiales se advierte que las labores que estaban ejecutando los trabajadores de Century Mining estaban referidas a dar estabilidad física a la desmontera ante un peligro de sismo y no a la implementación de un sistema drenaje superficial, que permita controlar las aguas superficiales, tal como fue ordenado en la Recomendación N° 2.
44. De lo expuesto, se concluye que Century Mining no habría revertido los impactos negativos generados por la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, al no haber subsanado la Recomendación N° 2 formulada durante la supervisión del año 2009, por lo que sí resultaba pertinente el dictado de una medida correctiva, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD.

**Medida Correctiva N° 2: Cercar el perímetro de los depósitos de relaves N°s 1, 2, 3, 4 y 5 a fin de evitar el ingreso de la fauna silvestre de la zona**

45. Durante la supervisión regular del año 2010 realizada en la UM San Juan de Arequipa, la supervisora verificó el incumplimiento de la Recomendación N° 6 formulada en la supervisión del año 2009, según lo siguiente<sup>54</sup>:

*"RECOMENDACIONES VERIFICADAS*

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
6	El titular minero debe implementar un cerco perimétrico de protección que	SI	El titular minero no ha cumplido con implementar un cerco perimétrico de	0%"

<sup>53</sup> Sobre el particular, en la Constatación Policial N° 168 del 10 de noviembre de 2014, se indica lo siguiente:

*"(...) el suscrito en compañía del SOT1 PNP. Cuadros Gallegos Víctor y a solicitud del Sr. GUTIERREZ DELGADO encargado de protección interna de la mina Century ubicado en San Juan de Chorunga con la finalidad de verificar y/o constatar los trabajos realizados en la Desmontera nivel 150 (...) cuyas obras es para estabilizar físicamente la desmontera ante un peligro de sismo (...) se presenta una persona de sexo masculino (...) el mismo que se niega a dar sus generales de ley y reusa a no conversar y/o dialogar con el suscrito indicando que el abogado Chong ya sabe la problemática y se retira del lugar, refiriendo que se atengan a las consecuencias."*

Asimismo en la Constatación Policial N° 168 del 10 de noviembre de 2014, se indica lo siguiente:

*"(...) el suscrito en compañía del SOT3 PNP. Pacompia Condori Gonzalo y a solicitud del Sr. Gutierrez Delgado Andrés encargado de la realización de la obra, iniciar el levantamiento, traslado, ubicación de los puntos topográficos para el inicio de cortes y el traslado del material excedente en la desmontera nivel 150 (...) el suscrito llegó al lugar encontrando al Sr. Pascual Coaquira Quispe Subgerente de proyecto y encargado de la obra quien manifestó que 04 personas de sexo masculino al parecer representante de FREDETMOSA (...) no lo dejaban realizar e iniciar la obra de levantamiento, traslado, ubicación de los puntos y cortes en la desmontera nivel 150 parte superior, el suscrito se entrevistó con las personas (...) quienes manifestaron ser representantes de FREDETMOSA y oponiéndose a que se realicen cualquier tipo de trabajo y que según refieren que dicha zona se encuentra con responsabilidad a los representantes de FREDTMOZA."*

<sup>54</sup> Foja 63.



<i>impida el ingreso de fauna silvestre, además que en el Deposito de Relaves N° 3 – Coordenadas UTM (PSAD56) 8240710 Norte y 708902 Este existen 06 calicatas de diferentes profundidades, que se mantienen abiertas desde el año 2007 y constituyen un peligro para la fauna silvestre. Se recomienda al Titular minero mejorar el sistema de protección implementando un cerco perimétrico y tapando las calicatas excavadas.</i>		<i>protección que impida el ingreso de la fauna silvestre, pero si ha cumplido con remediar el área afectada por las seis calicatas. Ver foto N° 31, N° 32 y N° 33</i>	
--	--	--	--

Fuente: Informe de Supervisión

46. En tal sentido, mediante la Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA/DFSAI la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa de Century Mining por la comisión de la infracción prevista en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, por el incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la supervisión regular 2009.
47. Cabe mencionar que mediante Carta N° 108-2014-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 18 de noviembre de 2014, la DFSAI solicitó a Century Mining que informara el estado actual del cumplimiento de la Recomendación N° 6 formulada durante la supervisión regular 2009 referida a la implementación de un cerco perimétrico.
48. En consecuencia, y en razón de la información remitida por la administrada, la DFSAI concluyó que no se efectuó la subsanación de la conducta infractora, e impuso la medida correctiva correspondiente, tal como lo dispone el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
49. Century Mining sostuvo que en virtud del artículo 21° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM<sup>55</sup> realizó la construcción del dique de defensa ribereña a lo largo de los depósitos de relaves, e implementó turnos de vigilancia (tanto de día y noche) para evitar el ingreso de la fauna de la zona al área de las relaveras.
50. Al respecto, debe indicarse que, un dique de defensa ribereña no puede sustituir a un cerco perimétrico de protección, pues los diques son estructuras hidráulicas para interceptar, contener y transportar escorrentías pluviales<sup>56</sup>, mientras que el

<sup>55</sup> Century Mining citó el artículo 21° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en los siguientes términos: "El titular de la actividad minera debe asegurar que sus operaciones se realicen evitando en lo posible, la afectación a bienes y servicios eco-sistémicos en cumplimiento de las normas que regulan las áreas naturales protegidas, la protección de hábitats, ecosistemas frágiles de la flora y fauna silvestre en situación vulnerable o en peligro de extinción y otros regímenes legales especiales aplicando según corresponda las medidas preventivas, correctivas, de mitigación, rehabilitación y compensatorias.(...)"

<sup>56</sup> Sobre el particular, la Guía Ambiental de Manejo de Agua en Operaciones Minero-Metalúrgicas aprobada por la Resolución Directoral N° 035-95-EM/DGAA del 26 de setiembre de 1995, indica lo siguiente:

"Capítulo II. Métodos de Manejo de Escorrentías de Aguas Superficiales  
(...)"

2. Diques

Se puede utilizar diques alrededor de las instalaciones del proyecto para prevenir deslizamientos de aguas superficiales a las instalaciones e inundaciones de estas durante crecidas y/o prevenir la descarga de aguas contaminadas de una instalación hacia otras áreas adyacentes como en el caso

cercos perimétricos son aquellas estructuras hechas de mallas, maderas entre otros con el objeto de impedir el ingreso, salida de personas o animales o visibilidad de un área a otra. En ese sentido, lo alegado por la administrada no acredita la subsanación de la conducta imputada.

51. Por otro lado, la administrada señaló que la implementación de un cerco perimétrico se ajusta a lo señalado en el artículo 313° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM<sup>57</sup>, el cual tiene como fin la protección del personal. Además, se debe dar por cumplida la medida correctiva materia de análisis, al haber cercado las relaveras con el dique de defensa ribereña conforme se aprecia en las fotografías N°s 1, 2, 3 y 4 contenidas en su escrito de apelación.
52. Al respecto, debe indicarse que el referido decreto supremo fue dejado sin efecto por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 055-2010-EM, publicado el 22 agosto 2010, al entrar en vigencia el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, el 01 de enero de 2011.
53. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde precisar que el objetivo de la medida correctiva materia de análisis es evitar el eventual ingreso de los animales en el área de las relaveras a fin de evitar alguna afectación a la fauna silvestre, por lo que la administrada está obligada a cumplir la misma en los términos que fue formulada, cuyo cumplimiento será objeto de verificación por parte de la DFSAI.
54. De lo expuesto, se concluye que Century Mining no ha revertido los impactos negativos generados por la conducta infractora al no haber subsanado la Recomendación N° 6 durante la supervisión del año 2009, por lo que resultaba pertinente el dictado de una medida correctiva, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD.

**Medida Correctiva N° 3: Construir un muro a base de piedras al pie del talud externo de los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5**

55. Durante la supervisión regular del año 2010 realizada en la UM San Juan de Arequipa, la supervisora verificó el incumplimiento de la Recomendación N° 7 formulada en la supervisión del año 2009, tal como se detalla a continuación<sup>58</sup>:

"RECOMENDACIONES VERIFICADAS

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
7	El titular minero no cuenta a la fecha	SI	El titular minero no ha	0%"

de un dique construido alrededor de superficies impermeabilizadas de lixiviación. La altura del dique construido y los requerimientos de estabilidad son parte de las consideraciones que se deben tomar en cuenta en el diseño de los diques"

<sup>57</sup> El cual dispone que los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de personal y materiales, estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de personal, adicionalmente estarán iluminadas en toda su longitud con niveles no menores de 300 a 500 Lux.

<sup>58</sup> Foja 64.

<i>con los correspondientes permisos de construcción del sistema de presas, las cuales no tienen implementado un muro a base de piedras al pie del talud externo de la presa de relaves, tal como se especifica en el EIA, para garantizar la estabilidad de taludes. Se recomienda al Titular Minero contar con estos permisos y cumplir con los compromisos del EIA, para disponer los relaves.</i>		<i>cumplido con la construcción de un sistema de presas, al pie de talud de las 5 relaveras. Se observa la construcción de un dique que se encuentra a más de 10 metros del pie de talud de las relaveras, asimismo hay relaveras que tiene una cota mayor que el dique (más altos que el dique de contenido) Ver Foto N° 34 y N° 35.</i>	
---	--	---	--

Fuente: Informe de Supervisión

56. En tal sentido, mediante la Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa de Century Mining por el incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la supervisión regular 2009 incurriendo en la infracción prevista en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.
57. Cabe mencionar que mediante Carta N° 108-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la DFSAI solicitó a Century Mining que informara el estado actual del cumplimiento de la Recomendación N° 7 formulada en la supervisión regular del año 2009, referida a la implementación de un muro a base de piedras al pie del talud externo de la presa de relaves.
58. En razón de la información remitida por la administrada, la DFSAI concluyó que no se efectuó la subsanación de la conducta infractora, e impuso la medida correctiva correspondiente, tal como lo dispone el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
59. Sobre el particular, la administrada señaló que cumplió con realizar la construcción del muro a base de piedras según lo indicado en el EIA, conforme se advierte de las fotografías contenidas en su escrito de apelación. Asimismo, indicó que *"Mediante Acta de Supervisión de fecha 04 de diciembre de 2014 los supervisores de OSINERGMIN señalaron en el Hecho Constatado N° 1: Enrocado - Defensa Ribereña: Durante la supervisión se verificó la construcción total del enrocado agua debajo de la defensa ribereña en la longitud total del dique. La defensa ribereña está conformada por material de préstamo compactado, cobertura de geotextil y sobre el talud se colocó roca seleccionada de 1.5 y 2.5 m de diámetro y con un talud y ancho de corona según el diseño"*<sup>59</sup>. En ese sentido, la administrada señaló que ha cumplido con lo requerido en la Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA/DFSAI.
60. Al respecto, cabe señalar que la Recomendación N° 7 está referida a la implementación de un muro a base de piedras al pie del talud externo de la presa de relaves, de acuerdo con lo previsto en el EIA<sup>60</sup>, siendo ello así, la

<sup>59</sup> Century Mining ofreció como medio probatorio la copia del acta de supervisión que se realizó el 4 de diciembre de 2014 por el Osinergmin en la unidad minera San Juan de Chorunga (fojas 1793 a 1794).

<sup>60</sup> Sobre el particular en el EIA se indicó lo siguiente:

obligación de la administrada era hacer una estructura de contención<sup>61</sup> que es diferente a obras de defensa ribereña<sup>62</sup>, pues la primera tiene por objetivo dar estabilidad a un componente (depósito de relaves o desmontes) en cambio la segunda encauza el curso natural del agua; por lo tanto, se concluye que son estructuras con fines distintos.

61. Cabe indicar que, según el Informe Final "*Diseño de Defensa Ribereña (sic) de los Depósito de Relaves San Juan de Arequipa*"<sup>63</sup> presentado por Century Mining, la estructura de defensa ribereña tendría un doble propósito: "*garantizar la estabilidad física de los depósitos de relaves existentes y (...) evitar la erosión de éstos depósitos como consecuencia de avenidas extraordinaria[s] de la quebrada de Chorunga (...)*"<sup>64</sup>; sin embargo, de la revisión del expediente no se advierte que dicho informe haya sido aprobado por la autoridad competente.
62. Siendo ello así, de la revisión del Acta de Supervisión del 4 de diciembre de 2014 elaborada por el Osinergmin<sup>65</sup>, presentada por la administrada como medio probatorio en su recurso de apelación, se advierte que en relación al enrocado de la defensa ribereña, la administrada realizó la construcción total del mismo, tal como se indica a continuación:

---

"V. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

5.1. PLAN DE PROCESAMIENTO MINERO

(...)

5.1.6. DEPÓSITOS DE RELAVES

5.1.6.1. DEPÓSITOS DE RELAVES DE FLOTACIÓN

(...)

C. DISEÑO DEL DEPÓSITO DE RELAVE

- SISTEMA DE CONTENCIÓN

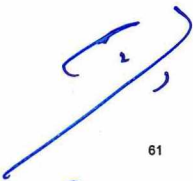
El sistema de contención de la presa de la cancha de relaves estará formado por las siguientes estructuras:

- Dique de arranque
- Presa de arena
- Muro de contención


(...)

*El muro de contención se construirá en la parte externa de la presa a base de piedras, para garantizar la estabilidad del talud de la presa y continuar con la secuencia de almacenamiento.*

(...)"

  
61. Son "obras civiles construidas con la finalidad de proveer estabilidad contra la rotura de macizos de tierra o roca. Son estructuras que proveen soporte a estos macizos y evitan el deslizamiento causado por su peso propio o por cargas externas".

Persio Almeida "Manual Técnico de Obras de Contención" Maccaferri América Latina, Pág. 6.

  
62. Son "obras fluviales construidas dentro del cauce de un río, cuya finalidad sea encauzar, corregir o controlar el curso natural del agua. La finalidad de las obras, es proteger las márgenes contra erosiones, recuperar terrenos ribereños, controlar el transporte de sólidos, almacenar o derivar agua, laminar las crecidas, etc"

Maccaferri América Latina. Defensas Ribereñas y Obras Transversales "Necesidades y Soluciones"

Consultado en 22 de mayo de 2015.

Disponible en:

<http://www.epivial.com/catalogo/maccaferri/defensas%20Riverenas%20y%20Obras%20Transversales.pdf>

  
63. Foja 1056.

64. Foja 1061. El mencionado diseño se puede apreciar en el plano titulado Defensa Ribereña - Planta, Perfil Longitudinal y Sección Típica (foja 1318).

65. Foja 1793.

N°	HECHOS CONSTATADOS
1	<p><i>Enrocado – Defensa ribereña</i>  Durante la supervisión se verificó la <b>construcción total del enrocado aguas debajo de la defensa ribereña en la longitud total del dique</b> (Resaltado agregado).  <i>La defensa ribereña está conformada por material de préstamo compactado, cobertura de geotextil y sobre el talud se colocó roca seleccionada de 1.5 y 2.5m. de diámetro y con un talud y ancho de corona según el diseño.</i></p>

63. Sin embargo, de ello se advierte que la verificación está relacionada a la construcción del enrocado en la defensa ribereña, lo cual no acredita la subsanación de la conducta imputada pues la misma está referida a la implementación de un muro de contención a base de piedras al pie del talud externo de la presa de relaves de acuerdo con lo previsto en el EIA.
64. Por lo tanto, de lo expuesto se concluye que Century Mining no habría subsanado la conducta imputada, razón por la cual el dictado de la medida correctiva si resultaba pertinente.

**Medida Correctiva N° 4: Construir los canales de coronación en el perímetro de los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5**

65. Durante la supervisión regular del año 2010 realizada en la UM San Juan de Arequipa, la supervisora verificó el incumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada en la supervisión del año 2009, según lo siguiente<sup>66</sup>:

“RECOMENDACIONES VERIFICADAS”

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
8	<p><i>El titular minero no ha cumplido con el compromiso de construir los canales de coronación en el perímetro de los depósitos de relaves, que obedezca a un estudio y diseño correspondiente, que permita controlar las aguas superficiales, evitando su ingreso de los depósitos. Se recomienda al Titular minero cumplir con el compromiso de construir los canales de coronación en el perímetro de los depósitos de relaves en base a un estudio, diseño y permisos correspondientes, con el objetivo de disponer los relaves de manera adecuada.</i></p>	SI	<p><i>El titular minero no ha cumplido con la construcción de canales de coronación en el perímetro de las 5 relaveras, para controlar las aguas superficiales. Ver foto N° 36 y N° 37.</i></p>	0%

Fuente: Informe de Supervisión

66. En tal sentido, mediante la Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA/DFSAI la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa de Century Mining por el incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la supervisión regular 2009

<sup>66</sup>

incurriendo en la infracción prevista en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

67. Cabe mencionar que mediante Carta N° 108-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la DFSAI solicitó a Century Mining que informara el estado actual del cumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada en la supervisión regular del año 2009, referida a la construcción de los canales de coronación en el perímetro de los Depósitos de Relaves N°s 1, 2, 3, 4 y 5.
68. En virtud de los medios probatorios que obran en el expediente, la DFSAI concluyó que no se efectuó la subsanación de la conducta infractora, e impuso la medida correctiva correspondiente, tal como lo dispone el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
69. Al respecto, Century Mining alegó que pese al dictado de la medida cautelar antes señalada ha avanzado con la construcción del canal de coronación en la poza de relaves N° 1, conforme se aprecia en las fotografías contenidas en su recurso de apelación, sin embargo no ha podido culminar con ella debido al impedimento de los integrantes del Fredetmosa. La administrada, agregó que la DFSAI no ha analizado los argumentos y medios probatorios que identificaban que los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 se encuentran sujetos a la medida cautelar en cuestión, cuya acta de ejecución es del año 2006 y que prohibía la intervención de Century Mining en dichas zonas.
70. Sobre el particular, conforme la propia administrada lo reconoce, solo se ha avanzado la construcción del canal de coronación en la poza de relaves N° 1<sup>67</sup>, con lo cual se concluye que Century Mining no cumplió con subsanar la conducta infractora, por lo que sí correspondía que la DFSAI le imponga la respectiva medida correctiva.
71. En lo concerniente a que DFSAI no ha analizado los argumentos y medios probatorios que identifican que los depósitos de relaves N°s 1, 2, 3, 4 y 5 se encuentran sujetos a la medida cautelar, debe señalarse que la DFSAI sí valoró los medios probatorios en el expediente y consideró que la imposición de la medida cautelar no es impedimento para la protección del ambiente, tal como se indicó en el considerando 113 de la Resolución N° 749-2014-OEFA/DFSAI y en los considerandos 37 a 39 de la presente resolución.
72. De lo expuesto, se concluye que Century Mining no ha revertido los impactos negativos generados por la conducta infractora al no haber subsanado la misma, por lo que sí resultaba pertinente el dictado de una medida correctiva, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD.

<sup>67</sup> Cabe indicar que la revisión del Informe de Supervisión N° 05-2011-TECXXI, el cual fue elaborado con ocasión de la supervisión que se realizó en la UM San Juan de Arequipa entre el 3 y el 7 de noviembre de 2011, se advierte que en dicha supervisión, la supervisora al momento de verificar el cumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada en la supervisión del año 2009, le asignó un grado de cumplimiento de 10%, en la medida que "Se verificó la construcción de la corona (llamada también plataforma) para el canal que bordea los depósitos de relaves N° 1 y N° 2 (...)".



**Medida Correctiva N° 5: Implementar un sistema de captación, conducción y tratamiento de los gases y lixiviados provenientes de su relleno sanitario**

73. Durante la supervisión regular del año 2010 realizada en la UM San Juan de Arequipa, se constató lo siguiente<sup>68</sup>:

*"HALLAZGOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS/CORRECTIVAS DE LA SUPERVISIÓN 2010*

*Hallazgo 16*

*En el área llamado Relleno Sanitario ubicado con las siguientes coordenadas UTM-PSAD56: Norte=8238444, Este=706263, los supervisores (...) observaron que **no cuentan con el tratamiento de los gases y lixiviados generados por la descomposición de los residuos sólidos orgánicos.**" (Resaltado agregado).*

74. En tal sentido, mediante la Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA/DFSAI la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa de Century Mining por el incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM incurriendo en la infracción prevista en el literal a) del numeral 3 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
75. Cabe mencionar que mediante Carta N° 108-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la DFSAI solicitó a Century Mining que informe sobre el estado actual del relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM-PSAD56 Norte = 8238444, Este = 706263.
76. En razón de la información remitida por Century Mining al OEFA<sup>69</sup>, la DFSAI concluyó que no se efectuó la subsanación de la conducta infractora, e impuso la medida correctiva correspondiente, tal como lo dispone el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
77. Century Mining alegó que se ha acondicionado temporalmente un relleno sanitario donde se disponen los residuos sólidos domésticos, el cual también es usado por la población de San Juan de Chorunga y del distrito Río Grande, siendo que para la mejor disposición de tales residuos se utiliza un cargador frontal y un volquete para recubrirlos en cada disposición, conforme a los procedimientos establecidos, con la finalidad de evitar la proliferación de vectores y roedores. Al respecto, adjuntó fotografías que acreditarían el procedimiento de acopio, traslado al relleno sanitario y acondicionamiento de los residuos sólidos domésticos.
78. Al respecto, de lo manifestado por la administrada y de la documentación y fotografías que obran en el expediente, no se advierte que Century Mining haya

<sup>68</sup> Foja 58.

<sup>69</sup> Mediante escrito del 25 de noviembre de 2014 con registro N° 46715 (fojas 1619 a1680).

implementado los drenes para los gases<sup>70</sup> y lixiviados<sup>71</sup>, producidos generalmente por la descomposición de los residuos sólidos domésticos, los cuales constituyen las instalaciones mínimas que un relleno sanitario debe contener según lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>72</sup>.

<sup>70</sup> Sobre el particular, un relleno sanitario se comporta como un digestor anaerobio, debido a la descomposición o putrefacción natural de los residuos sólidos, no solo se producen líquidos sino también gases y otros compuestos.

Jaramillo, Jorge "Guía para el Diseño, Construcción y Operación de Rellenos Sanitarios Manuales" OPS/CEPIS/PUB/02.93. OPS/CEPIS/PUB/02.93, 2002.

<sup>71</sup> De acuerdo con el Glosario de Términos de la Guía de diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de relleno sanitario manual, elaborado por el Ministerio del Ambiente, se define como lixiviado a aquel "líquido producido fundamentalmente por la precipitación pluvial que se infiltra a través del material de cobertura que atraviesa las capas de basura, transportando concentraciones apreciables de materia orgánica en descomposición y otros contaminantes. Otros factores que contribuyen a la generación de lixiviado son el contenido de humedad propio de los desechos, el agua de la descomposición y la infiltración de aguas subterráneas.

Red de instituciones especializadas en capacitación para la gestión integral de residuos sólidos. 2011. Guía de Diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de relleno sanitario manual. Lima.

Consulta: 22 de mayo de 2015

<http://sinia.minam.gob.pe/documentos/guia-diseno-construccion-operacion-mantenimiento-cierre-relleno>

<sup>72</sup> Al respecto, cabe tener presente que en el Glosario de Términos de la Guía de diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de relleno sanitario manual, elaborado por el Ministerio del Ambiente, indica lo siguiente:

**"7.6 Control de los lixiviados**

*Es importante tener en el relleno sanitario los elementos necesarios para mantener un control total de los lixiviados, éstos pueden ir desde almacenamiento en lagunas para luego recircularlos con equipos de bombeo, hasta sistemas de drenaje al interior del relleno, depósitos de almacenamiento y tratamiento químico y/o biológicos.*

(...)

**Alternativas de manejo y control**

*El control y en especial el método para manejar el lixiviado de un relleno sanitario determinarán el riesgo asociado con la contaminación de acuíferos subterráneos. Hay varias alternativas para manejar el lixiviado. Algunas de las alternativas son:*

- a. La descarga a un sistema de tratamiento de aguas residuales fuera del sitio;
- b. La evaporación (natural o inducida);
- c. La recirculación o el reciclaje; y
- d. El tratamiento en el terreno.

(...)

**7.9 Control y monitoreo de gas**

*En los rellenos de área, se utilizan varios niveles de celdas para dar disposición a los residuos, por lo que es probable que se tenga una producción continua de biogás después de algunos años, cuando se alcancen unos tres niveles de celdas. Por esta razón resulta conveniente instalar chimeneas de drenaje, distantes de 20 a 25 m. entre sí; en realidad esta última distancia debe ser obtenida a través de estudios en el terreno, lo que permite determinar lo que se denomina radio de influencia (distancia desde el centro de la chimenea que es influenciada por el drenaje). (...)*

*Cuando los rellenos sanitarios son construidos en depresiones, ya sean naturales o artificiales resulta conveniente hacer un dren perimetral con el fin de evitar la migración lateral, éste puede ser continuo o constituido por chimeneas colocadas a menores distancias que las ubicadas al interior del relleno. El gas de los drenes puede ser quemado en el mismo relleno o ser extraído para almacenarlo en gasómetros y luego enviarlo al consumo domiciliario o industrial.*

(...)"



79. En ese sentido, correspondía imponer la medida correctiva, pues tal como lo ha señalado la DFSAI “de la revisión de la documentación que obra en el expediente no se aprecian medios probatorios que acrediten que la conducta infractora fue subsanada”, en la medida que la administrada solo ha acondicionado los residuos sólidos en el relleno sanitario pero no ha acreditado que contaba con drenes de gases y lixiviados.
80. De lo expuesto, se concluye que Century Mining no habría revertido los impactos negativos generados por la conducta infractora al no haber subsanado la misma, por lo que resultaba pertinente el dictado de una medida correctiva, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD.

**Medida Correctiva N° 6: Implementar un sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas**

81. Durante la supervisión regular del año 2010 realizada en la UM San Juan de Arequipa, se constató lo siguiente<sup>73</sup>:

*“HALLAZGOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS/CORRECTIVAS DE LA SUPERVISIÓN 2010*

*Hallazgo 17*

*En parte externa de la planta de beneficio, en el curso del río, los supervisores observaron, que el titular minero está vertiendo sus aguas servidas directamente al cuerpo receptor (actualmente sin agua por estar en estación de estiaje), sin ningún tratamiento ni control, alterando la calidad del aire con los malos olores, así (sic) mismo con las infiltraciones de esta agua se podría estar alterando la calidad de las aguas subterráneas.”*

82. En tal sentido, mediante la Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA/DFSAI la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa de Century Mining por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM incurriendo en la infracción prevista en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
83. Cabe mencionar que mediante Carta N° 108-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la DFSAI solicitó a Century Mining que informara el estado actual sobre la implementación de un sistema de tratamiento de sus aguas residuales.
84. En razón de la información que obra en el expediente, la DFSAI concluyó que no se efectuó la subsanación de la conducta infractora, e impuso la medida correctiva correspondiente, tal como lo dispone el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
85. Sobre el particular, Century Mining señaló que la DFSAI le atribuyó responsabilidad por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, “ya que no tiene certeza de que Century haya subsanado la

<sup>73</sup> Foja 59.

*presente conducta infractora*". La administrada agregó, que tiene la obligación de mejorar las redes de desagüe y la construcción de pozos sépticos de percolación y/o plantas de tratamiento de aguas servidas, conforme a lo indicado en su EIA, es por ello que implementó pozas sépticas en donde se tratarían los efluentes de aguas residuales domésticas provenientes del campamento, de acuerdo con la memoria descriptiva y las fotografías contenidas en su recurso de apelación. En tal sentido, la administrada señaló que se debe revocar la resolución apelada porque ha cumplido con implementar las pozas sépticas.

86. Al respecto, las fotografías presentadas por la administrada en su recurso de apelación no corresponden a nuevos medios probatorios, sino que los mismos obran en el expediente<sup>74</sup> por lo que fueron debida y oportunamente valorados por la DFSAI al momento de la emisión de la resolución apelada, razón por la cual ello no acredita que se haya subsanado la conducta imputada.
87. Asimismo, de la revisión del "Estudio de Diseño de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y del Relleno Sanitario de la U.E.A San Juan de Chorunga"<sup>75</sup>, se corrobora que Century Mining planteó "(...) *la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) las cuales serán vertidas a un sistema interno que incluye procesos de sedimentación, mediante un sedimentador, cámara de rejillas (cribado), tanque imhoff, laguna facultativa y lecho de secado de lodos, los cuales minimizaran la carga de contaminantes en el agua para finalmente ser vertidas al río San Juan*"<sup>76</sup>.
88. De igual modo, durante la supervisión regular del año 2011, la supervisora constató lo siguiente<sup>77</sup>:

*"(...) Se verifico que el titular no ha implementado la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) provenientes de la red de alcantarillado del campamento de la UEA "San Juan de Chorunga" y del centro poblado "Cerro Colorado", con una población aproximada de 2000 habitantes:*

*- Las aguas servidas por la red de alcantarillado son conducidas a una poza de sedimentación, donde el agua decantada se deriva para el riego de las plantas colindantes al río Chorunga (...)"*.

89. Por lo tanto, Century Mining no ha presentado la documentación suficiente a fin de acreditar que subsanó la conducta infractora, toda vez que de la documentación que obra en el expediente no se advierte que la administrada haya implementado lo establecido en el expediente "Estudio de Diseño de la

<sup>74</sup> Ver fojas 688 a 690 y 1680.

<sup>75</sup> Foja 1324.

<sup>76</sup> Foja 1370.

<sup>77</sup> Foja 43 del Informe de Supervisión N° 05-2011-TEXXI, elaborado con ocasión de la supervisión que se realizó entre el 3 y el 7 de noviembre de 2011 en la UM San Juan de Arequipa.



Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y del Relleno Sanitario de la U.E.A San Juan de Chorunga”.

90. De lo expuesto, se concluye que Century Mining no ha revertido los impactos negativos generados por la conducta infractora al no haber subsanado la misma, por lo que sí resultaba pertinente el dictado de una medida correctiva, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD.
91. No obstante lo expuesto en relación a las medidas correctivas impuestas por la DFSAI y detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, debe mencionarse que el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>78</sup>, Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, establece que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia. En tal sentido, esta Sala considera que las acciones correspondientes a la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a los administrados es de competencia de la Autoridad Decisora<sup>79</sup> quién deberá analizar lo señalado en el Informe de Supervisión, tal como lo dispone el artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la

<sup>78</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.

**Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

<sup>79</sup> Debe indicarse que el 24 de febrero de 2015 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. Dicho instrumento establece en su artículo 33° que la autoridad decisora (DFSAI) es quien verificará el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas:

**Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva**

33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.

33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.

33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16° del presente Reglamento.

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.

Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Century Mining Perú S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.


Regístrese y comuníquese.



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental